

# **DIVISIÓN AD HOC DEL TAS EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS**

## **1, CREACIÓN DE UNA DIVISIÓN AD HOC EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS**

El Consejo Internacional del Tribunal de Arbitraje del Deporte ( crea una División Ad Hoc («DAH») para cada evento que considera apropiado, sobre la base del artículo S6.8 del Código de Arbitraje Deportivo (

Esta sección viene operando desde los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996, así como en los Juegos de la Commonwealth, los Campeonatos de Europa de Fútbol y la Copa del Mundo de la FIFA.

Los procedimientos instados ante la DAH en los Juegos Olímpicos están regulados por las Normas de Arbitraje del CAS para los Juegos Olímpicos», y su misión es facilitar, en interés de los deportistas y del deporte, la resolución mediante arbitraje de cualesquiera disputas cubiertas por la Regla 59 de la Carta Olímpica, en la medida que surjan durante los Juegos Olímpicos o durante el período de los diez días anteriores a su Ceremonia de Apertura’:

En un supuesto de solicitud de arbitraje contra una decisión pronunciada por el COI, un comité olímpico nacional, una federación internacional o el comité organizador de los Juegos, el recurrente deberá haber agotado, antes de presentar dicha solicitud, todas las vías internas disponibles de conformidad con las normas del organismo deportivo de que se trate, salvo que el tiempo necesario para agotar dichas vías hiciera ineficaz el recurso ante la DAH del CAS.

La DAH puede actuar en arbitrajes ordinarios pero también como órgano de apelación.

Los deportistas, federaciones internacionales y organismos deportivos están obligados a impulsar los procedimientos arbitrales ante la DAH del CAS en la medida que son firmantes de la Carta Olímpica. Además, los deportistas se someten expresamente a la competencia del CAS a través del documento de inscripción en los Juegos Olímpicos.

La DAH está integrada por árbitros especialmente designados por el ICAS para cada uno de los Juegos Olímpicos de entre los que conforman la lista de árbitros del CAS (nueve en el caso de los Juegos Olímpicos de Invierno, y doce en los de Verano un Presidente y una Oficina del Tribunal.)

Tanto el Presidente de la DAH como los árbitros deben estar presentes en la sede de los juegos Olímpicos durante su celebración y estar a disposición de la DAH en todo momento. Los árbitros no pueden actuar ante la DAH como asesores de una de las partes o de terceros interesados.

El ICAS elige al Presidente de la DAH de entre los miembros del ICAS, y desarrollará las funciones que le otorgan las Normas del CAS y aquellas otras funciones que sean convenientes para el adecuado funcionamiento de la DAH.

## FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISIÓN AD HOC DEL CAS

El ICAS establece una Oficina del Tribunal para la DAH en el lugar de celebración de los Olímpicos. Esta oficina queda bajo la autoridad del Secretario General del ICAS. No obstante, la sede de la DAH y de cada uno de los paneles se mantiene en Lausanne (Suiza). La DAH y cada uno de los paneles puede llevar a cabo todas las actuaciones que queden bajo su misión en de de celebración de los Juegos Olímpicos o en cualquier otro sitio que consideren oportuno. El arbitraje se rige por el Capítulo 12 de la Ley Suiza sobre Derecho Privado Internacional, al igual los procedimientos arbitrales del ICAS.

El idioma del arbitraje es el inglés o el francés, según determine el Presidente de la DAH para cada caso concreto, lo que difiere de lo establecido para los procedimientos arbitrales habituales u la Norma R29 del Código CAS:

—Los idiomas de trabajo del CAS son el inglés y el francés, por lo que en ausencia de acuerdo se las partes, el Presidente del Panel o, si éste aún no ha sido designado, el Presidente de la ión de que se trate, elegirá uno de estos idiomas como idioma para el arbitraje.

—No obstante, las partes pueden optar por otro idioma siempre que el Panel esté de acuerdo. tal caso, el Panel podrá ordenar que las partes asuman la totalidad o parte de los costes de traducción e intérpretes.

Las partes pueden hacerse representar o estar asesoradas por personas de su elección siempre je lo permitan las circunstancias, en particular la del límite de tiempo para adoptar la decisión. Las partes deberán identificar a sus representantes (y sus datos de contacto) en el documento de solicitud del arbitraje o al inicio de la vista.

Todas las notificaciones y comunicaciones de la DAH se remitirán de la forma siguiente:

— Las dirigidas al recurrente, al domicilio en la sede de los Juegos Olímpicos indica en la solicitud de arbitraje, o por medio de fax, o a la dirección de correo electrónico especificada en T solicitud o, en caso de ausencia de todas ellas, mediante su depósito en la propia Oficina del Tribunal.

— Las dirigidas al recurrido, a los mismos lugares y por los mismos procedimientos indicados según sus ciatos de residencia en los Juegos Olímpicos.

— La DAI-I también podrá efectuar notificaciones y comunicaciones por teléfono y confirmarlas posteriormente por escrito o correo electrónico. En caso de ausencia de confirmación escrita, la comunicación será igualmente válida si su destinatario ha tenido conocimiento real de la misma.

Las notificaciones y comunicaciones de las partes deberán remitirse o enviarse por Fax a la Oficina del Tribunal, con excepción de la solicitud, que deberá enviarse a la Oficina del Tribunal con acuse de recibo.

El uso de las instalaciones y servicios de la DAN, incluyendo la puesta a disposición de los árbitros, no conlleva costes para las partes. Cada parte pagará sus propios costes en cuanto a asistencia letrada, peritos, testigos e intérpretes.

### 3. PROCEDIMIENTO ANTE LA DIVISIÓN AD HOC EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS

#### 3.1. Inicio del procedimiento: la solicitud de arbitraje

El procedimiento se inicia mediante la presentación en la Oficina del Tribunal de una solicitud de arbitraje, que deberá incluir lo siguiente:

- Copia de la decisión recurrida, en su caso.
- Breve resumen de los hechos y fundamentos jurídicos en que se base la solicitud.
- Suplico.
- En su caso, petición de suspensión de los efectos de la decisión recurrida o de cualquier otra medida urgente.
- Comentarios en cuanto a la jurisdicción del CAS.
- Domicilio del recurrente en los Juegos Olímpicos y en su caso, datos (de contacto y localización durante el procedimiento (lo mismo, en su caso, del representante).

La Oficina del Tribunal pone a disposición de los interesados un modelo de escrito de solicitud de arbitraje (que, recordemos, debe estar redactada en inglés o francés).

Aún cuando los Comités Olímpicos Nacionales afectados no fueran parte del procedimiento, la Oficina del Tribunal les remitirá copia de la solicitud a efectos informativos.

#### 3.2. Designación de los árbitros

Presentada la solicitud, el Presidente de la DA1-I constituirá un Panel integrado por tres árbitros, designando al Presidente del mismo. Si así lo aconsejaran las circunstancias, el Presidente de la DM-I podrá nombrar un solo árbitro

Los árbitros designados deben comunicar inmediatamente al Presidente de la DA cualquier circunstancia que pudiera comprometer su independencia de las partes. También las partes podrán recusar a un árbitro si existieran circunstancias que permitieran dudar legítimamente de su independencia. El Presidente de la DAH conocerá de estas recusaciones y, oídas las partes y el árbitro afectado (si las circunstancias lo permiten), decidirá al respecto.

#### 3.3. Medidas urgentes

En caso de extrema urgencia, el Panel, si estuviera ya formado, o el Presidente (de la DM-I, en los demás casos, puede resolver sobre la solicitud de suspensión (de los

efectos de la decisión impugnada o sobre otras medidas previas sin necesidad de oír antes recurrido, debiendo tener en cuenta:

- a) si la medida es necesaria para proteger al solicitante de la misma de un daño irreparable;
- b) las probabilidades de éxito en cuanto a lo solicitado en la demanda principal; y
- c) si los intereses del solicitante tienen mayor peso que los de su oponente o que los de otros miembros de la Comunidad Olímpica.

#### 3.4. La vista

El Panel organiza el procedimiento en la forma que considere conveniente, si bien teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias específicas del caso, los intereses de las partes —en particular, su derecho a ser oídas— y las especiales exigencias de rapidez y eficacia inherentes a los procedimientos ante la DAH. El Panel tendrá control absoluto sobre los procedimientos de prueba.

Toda alegación de falta de jurisdicción debe realizarse al inicio del procedimiento o, a lo más tardar, al inicio de la vista (caso de que ésta llegara a celebrarse).

La vista se celebrará en un reducido plazo a partir de la recepción de la solicitud de arbitraje salvo que el Panel considere más apropiada otra forma de proceder.

En la vista, el Panel oír a las partes y adoptará cuantas medidas fueran necesarias en relación con la práctica de las pruebas. Las partes propondrán en la vista todas las pruebas de que intenten valerse, incluida la de testigos, que serán oídos inmediatamente. Si una de las partes solicitara la oportunidad de introducir nuevas pruebas que, por razones legítimas, no pudieron practicarse en la vista, el Panel las autorizará en la medida que fueran necesarias para la resolución de la disputa

Si el Panel entendiera que está suficientemente informado, podría decidir que no se celebre la vista y dictar el laudo inmediatamente.

El Panel puede llevar a cabo en cualquier momento cualquier acción en relación con las pruebas. En particular, puede designar peritos y solicitar la presentación de documentos, informa odas pruebas. También puede decidir libremente la admisión o denegación de pruebas propuestas por las partes y valorar el peso de las mismas.

Incluso cuando una de las partes, o cualquiera de ellas, no compareciera a la vista o incumpliera medida cautelar, citación o cualquier otra comunicación emitida por el Panel, éste podrá proceder.

El Panel tiene facultades plenas para fijar los hechos en que se basa la solicitud de arbitraje.

laudo

El Panel resolverá la disputa con sujeción a la Carta Olímpica, la normativa aplicable y los principios generales del Derecho cuya aplicación al caso considere apropiada.

Como norma general, el Panel emitirá su decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, si bien, cuando así lo aconsejen las circunstancias, el Presidente podrá extender este plazo.

La decisión se adopta por mayoría o, en caso de no alcanzarse la misma, por el Presidente del Panel. Será redactada, fechada y firmada por el Presidente del Panel y, en principio, incluirá un razonamiento breve. Antes de que se firme el laudo, el Presidente de la DAH lo revisará y podrá introducir cambios formales y sin que ello afecte a la libertad de decisión del Panel, podrá también llamar la atención de éste sobre cuestiones de fondo.

La decisión será comunicada inmediatamente a las partes. El Panel podrá optar por comunicar la parte dispositiva del laudo antes que su motivación. El laudo será definitivo a partir del momento de esta comunicación.

Aún cuando los Comités Olímpicos Nacionales afectados no fueran parte del procedimiento, les será comunicado el laudo a efectos informativos.

#### Remisión al CAS

El Panel podrá optar entre emitir el laudo final o remitir la disputa a arbitraje del CAS de conformidad con el Código del CAS, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, entre ellas:

- Lo solicitado por el recurrente.
- La naturaleza y complejidad de la disputa.
- La urgencia de su resolución.
- La extensión de las pruebas requeridas y de las cuestiones legales que deban resolverse.
- El derecho de las partes a ser oídas.
- El estado de la situación al final del procedimiento ante la DAH.

El Panel también podrá emitir su laudo sobre parte de la disputa y remitir el resto a arbitraje ante el CAS.

Si remitiera la disputa a arbitraje ante el CAS y aún cuando las partes no lo hubieran solicitado, el Panel podrá acordar la adopción de medidas cautelares, que se mantendrán hasta que el CAS decida al respecto en el procedimiento correspondiente.

En caso de remisión, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) El Panel podrá optar entre fijar un plazo para que el recurrente presente el caso ante el CAS de acuerdo con los artículos R38 y R48 del Código CAS, o presentarlo él mismo de oficio. En cualquier caso, no serán de aplicación los plazos establecidos en los estatutos o reglamento del organismo deportivo afectado, ni en el artículo R49 del Código CAS.

b) Dependiendo de la naturaleza del caso, la Oficina del CAS asignará el arbitraje a la División Ordinaria o a la de Apelación.

c) El Panel que actuó en la DAH permanecerá asignado a la resolución de la disputa en el procedimiento ante el CAS, renunciando las partes a lo dispuesto en contrario en su propio convenio arbitral o en el Código CAS en cuanto al número de árbitros y la forma de constitución del Panel.

d) En el supuesto de presentación de oficio, la Oficina del CAS adoptará cualquier medida que facilite el inicio del procedimiento ante el CAS.

Si bien se establece que la decisión es exigible inmediatamente y que no podrá ser recurrida o impugnada, lo cierto es que el artículo 7 de las Normas de Arbitraje en los juegos Olímpicos establece que «el arbitraje se rige por el Capítulo 12 de la Ley Suiza sobre Derecho Privado Internacional», lo que implicaría que puede ser objeto de recurso.

Juan Carlos Soto del Castillo

Abogado especialista en derecho deportivo